

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2.022).

Mediante apoderada judicial la señora **ROSAURA RUEDA RUEDA** presenta demanda de restitución de inmueble arrendado (local comercial) en contra de la señora **TRINIDAD GARCIA DE CORREA**.

Al revisarse la demanda junto con los anexos, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1). No se observa en la demanda el ACAPITE DE CUANTIA. Debe la parte actora señalar la cuantía ya que esta determina la competencia del Juez para conocer de la presente demanda, así como el procedimiento a seguir. (Art. 26 numeral 6 del C.G.P.).

2). Igualmente en los ANEXOS se indica: "1. Poder otorgado".

Al observarse el poder especial que adjuntó con la demanda la parte demandante no se aporta con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, que en el contenido del poder se informe expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial a quien se le confirió poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados); Igualmente al aportarse el poder no se evidencia, cuál fue el medio o canal utilizado por la poderdante para comunicar su manifestación de voluntad en el sentido de confiar su representación judicial en cabeza de quien dice hacerlo, pues no obra ninguna prueba al respecto, circunstancia que impide presumir su autenticidad; ya que el escrito que contiene el mandato, se encuentra debidamente firmado por la poderdante señora ROSAURA RUEDA RUEDA, pero adolece de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, que exige el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. Por lo tanto debe la parte accionante allegar con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial a la abogada para llevar la representación judicial en el presente proceso y si lo pretendido es allegar el poder por la misma apoderada que acredite que el poder ha sido otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos.

3). En las pruebas y en los anexos adosados con la demanda, no aparece que fuera aportada prueba documental o sumaria del contrato de arrendamiento por el cual se pretende su restitución como lo establece el art. 384 numeral 1 del C.G.P. por lo que se debe allegar por la parte accionante.

El Juzgado se abstiene de darle trámite a la sustitución del poder que le fue conferido a la Dra. YENNY CAROLINA VARGAS VESGA, hasta tanto no corrija el poder que le otorgó la demandante como se indicó en el numeral 2) de la presente providencia.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades.

Las razones anteriores obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan los defectos advertidos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

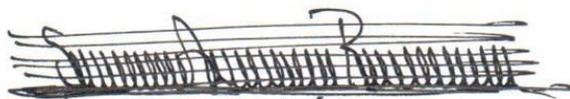
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (local comercial), interpuesta mediante apoderada judicial por la señora ROSAURA RUEDA RUEDA contra la señora TRINIDAD GARCIA DE CORREA, por las razones antes descritas.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez